

**RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO
AMBIENTAL- EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, en coordinación con la oficina jurídica realizó el 17 de diciembre de 2020 visita a la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S, a efectos de verificar el cumplimiento del marco normativo en función de las actividades que desarrolla.

En desarrollo de la visita realizada a PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S, se pudo constatar una presunta infracción ambiental dando lugar a la expedición del acta No. 100 de 17 de diciembre de 2020 la cual fue remitida a la oficina jurídica con el EPA-MEM- 002734-2020 de 17 de diciembre de 2020 para lo de su competencia, cuyo contenido es el siguiente:

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

**“(…)DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO,
OBRA O ACTIVIDAD**

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENEALES OBSERVADOS:

- *Tratamiento, recuperación, almacenamiento y aprovechamiento de aguas aceitosas.*
- *Recuperación del cuerpo de agua presuntamente impactado por el derrame del 25 de noviembre a través tratamiento biológico con microorganismos eficiente y barreras de contención y paños absorbentes.*
- *Ausencia de caracterizaciones del periodo 2do semestre 2019 (no presentación)*

**HECHOS Y/MOTIVOS DE LA INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la
Ley 1333/2009)**

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:

- *Decreto 1076 de 2015*
- *Auto de requerimiento 559 de 2020*
- *Resolución 099 de 08 de abril de 2019*

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador:

- *Desarrollo de actividad de tratamiento, almacenamiento y aprovechamiento de aguas aceitosa sin licencia ambiental, lo cual, constituye un incumplimiento de decreto 1076 de 2015 y el auto 559 de 2020.*
- *No presentación de las caracterizaciones del periodo do semestre de 2019. La cual constituye un incumplimiento de la resolución 0099 de 2019.*

Descripción del vínculo causal:

- *No solicitar la licencia ambiental a pesar de ser resolución a raves del auto de requerimiento 559 de 2020.*
- *No presentación de la caracterización del vertimiento*

(..)”

Esta Autoridad, con sujeción a lo establecido en el acta anterior y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 profirió auto No. 0997 de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual legaliza medida preventiva impuesta en flagrancia, inicia procedimiento sancionatorio y formula pliego de cargos en contra de la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S por la presunta violación al artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 22/12/2020 con EPA-OFI-005262-2020 de 21/12/2020.

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

El termino para presentar descargos corrió del 23 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021. La empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A. a través de apoderada judicial Dra. Elia Patricia Watts Osorio presentó descargos el día 24 de diciembre de 2020 a través del EXT-AMC-21-0008493.

Consecuente con lo anterior a través de Auto No. EPA-AUTO-0732-2022 de martes 14 de junio de 2022, se dispuso dar apertura al periodo probatorio por el termino de 30 días, acto administrativo que fue notificado al presunto infractor el día 23 de 06 de 2022 con EPA-OFI-004247-2022 de 16/06/2022 y se incorporó el concepto técnico No. 922 de 23 de diciembre de 2020 en el cual se conceptuó:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y el desarrollo de las actividades de Petroambiental Mamonal S.A.S, localizada en Policarpa Variante Mamonal Km 6, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10.345, 75.485, se conceptúa que:

- *La compañía se encuentra desarrollando actividades de tratamiento, almacenamiento y aprovechamiento de aguas aceitosas, sin contar con licencia ambiental.*
- *Petroambiental Mamonal S.A.S no presentó la caracterización de sus vertimientos correspondientes al segundo semestre del 2019.*
- *Petroambiental incumplió al no reportar al EPA Cartagena la emergencia presentada en sus instalaciones de derrame de aguas aceitosas y no se ha reportado a EPA-Cartagena el plan de recuperación del cuerpo de agua afectado durante los eventos de lluvia del 14 de noviembre en el lote adyacente a la compañía*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico*

(…)“

Mediante auto No. EPA-AUTO-0850-2022 de 5 de julio de 2020 se corrige oficiosamente de manera parcial el anterior auto EPA-AUTO-0732-2022 en el sentido de precisar la identidad del presunto infractor y hacer inclusión del concepto técnico 922 de 23 de diciembre de 2020 y el concepto técnico 1692 de 2021, siendo notificado personalmente el día 14 de julio de 2022 a través de EPA-OFI-004878-2022 de 07/06/2022.

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

III. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR.

Dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se determinó que el sujeto procesal responsable de la falta ambiental identificada, es la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S identificada con NIT. 900962218-0 domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la dirección POLICARPA KM 6-1 VARIANTE MAMONAL CRA 67. Correo de notificación petroambientalm@gmail.com.

IV. DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2020, esta Autoridad ambiental formuló cargos a **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, decisión que fue notificada en legal forma a la empresa investigada.

“CARGO ÚNICO: no tramitar la Licencia Ambiental requerida para el almacenamiento y tratamiento de las aguas oleosas (conforme lo establece el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 10 del decreto 1076 de 2015), de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia”.

V. RECAUDO PROBATORIO

El material probatorio que soporta los cargos endilgados son los siguientes:

1. Acta No. 100 de 17 de diciembre de 2020
2. Concepto técnico No. 922 de 23 de diciembre de 2020
3. Concepto técnico No. 1692 de 2021

VI. NORMAS REGULADORAS DE LA CONDUCTA

Las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental son constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el presente asunto la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S, se le endilga el incumplimiento de las siguientes normas así:

Constitución Política:

ARTICULO 79 prevé:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

ARTÍCULO 80 señala:

“Le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados”.

ARTICULO 333

“(…) La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (...)”

Ley 1333 de 2009:

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo tercero establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993; Así mismo sobre las infracciones en materia ambiental en su artículo 5 dispone:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Ley 99 de 1993:



RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

ARTÍCULO 49: DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50: DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015 numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 dispone:

“Artículo 2.2.2.3.2.3 # 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”

VII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 27 de la ley 1333 de 2009 fija la imposición de sanciones en materia ambiental, estableciendo la tipología de sanciones y medidas preventivas frente a riesgos o daños sobre los recursos naturales.

VIII. DESCARGOS

Mediante escrito allegado a la presente actuación sancionatoria, la empresa investigada PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A., presento descargos a través de apoderada judicial frente auto No. 0997 del 21 de diciembre de 2.020 afirmando lo siguiente:

“(…)

a. *Imputar este cargo a PETROAMBIENTAL MAMONAL constituye una violación a la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues como lo hemos expuesto ampliamente, desde cuando PETROAMBIENTAL MAMONAL elevo solicitud de permiso ante la autoridad ambiental, declaro cuales eran las actividades que realizaría, jamás oculto que realizaría tratamiento de aguas oleosas, en ese sentido la autoridad AMBIENTAL EPA CARTAGENA, la autorizó para realizar , todas las actividades declaradas, incluido el tratamiento de aguas oleosas. Si bien dentro de trámite de este proceso hemos sido notificados que la actividad ” tratamiento de aguas oleosas” requiere de licencia ambiental, la cual iniciaremos su trámite en los términos establecidos por la ley, no es menos cierto que, mi representada ha actuada de buena fe excepta de culpa o dolo, pues como lo hemos reiterado, sus acciones están cobijadas por la resolución 0099 del 2019, que a la fecha y mientras no se demande su nulidad, se encuentra vigente y de ella los derechos que le fueron reconocidos a PETROAMBIENTAL MAMONAL.*

Por lo anterior mal actúa, la autoridad ambiental, al alegar la propia culpa a su favor, toda vez, que los efectos jurídicos del error de la administración, esto es, emitir una decisión con

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

violación de la ley o la constitución, no pueden ser imputados a PETROAMBIENTAL MAMONAL SAS.

IX. ANALISIS DEL DESPACHO

ANÁLISIS DE CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y MARCO NORMATIVO.

Antes de abordar el análisis de la decisión, este Establecimiento Público Ambiental estima necesario hacer algunas precisiones sobre la naturaleza del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena y los principios constitucionales que lo inspiran.

El EPA -Cartagena es una entidad de carácter público del orden Distrital autorizado por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 que “desregionaliza” la administración del medio ambiente dentro del perímetro urbano para este efecto, ordenando al Concejo Distrital la creación de un Establecimiento Público para que asuma las mismas funciones de la Corporación Autónoma Regional dentro del perímetro urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993, señalando lo siguiente:

“Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...”

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Acuerdo del Concejo Distrital 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, se crea el Establecimiento Público Ambiental EPA, con el fin de administrar el medio ambiente en la ciudad, como Autoridad Ambiental Urbana del Distrito de Cartagena de Indias y estableciendo como una de sus funciones la restitución de ecosistemas y áreas ambientalmente estratégicas, pero dentro del perímetro urbano.

Bajo tales presupuestos, esta autoridad ambiental en observancia a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, procederá a analizar y valorar todos los argumentos expuestos por el infractor, así como las pruebas que obran en el expediente, con el objetivo de adoptar la decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado así:

1. AUSENCIA DE NULIDADES



RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022

DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

Revisado el presente proceso, se observa que se han surtidos las etapas procesales y no se evidencia configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, respetándose el debido proceso y el derecho a la defensa, aplicando lo establecido en los artículos 47 y S.S. del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Así mismo, el proceso siempre estuvo a disposición del infractor y las notificaciones se hicieron conforme a la ley.

2. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS Y DESCARGOS.

En el presente asunto, entra el Despacho a definir la responsabilidad de la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S de conformidad a los hechos investigados y que dieron lugar a dictar auto de cargos imputados en la presente actuación.

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite ambiental de carácter sancionatorio que nos ocupa, se procederá a abordar el análisis probatorio del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del infractor y en caso de proceder una sanción, se deberá realizar la motivación pertinente y desarrollar los criterios legales para imponerla, o en su defecto a exonerar de responsabilidad si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable en derecho.

Sea lo primero señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Por otro lado, el artículo 10 del mismo estatuto contempla:

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

Por su parte la Ley 99 de 1993, en los artículos 49 y 50, estableció que la Licencia Ambiental es la “autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad”, asignándole a dichas entidades la función de evaluación de los impactos de los proyectos, obras o actividades susceptibles de “producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”. Y, además, les asigna el deber de fijar medidas para “la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”, las cuales deben ser acatadas por los beneficiarios de las licencias.

Tenemos entonces que dentro de la potestad sancionadora del Estado el EPA Cartagena esta revestida de las herramientas legales para imponer sanciones a personas naturales y jurídicas que transgredan la normatividad que el Estado Colombiano ha expedido como protección del medio ambiente, al respecto la Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

“(…)

Como se advierte la Ley 1333 de 2009 ha establecido la titularidad de la potestad sancionadora ambiental en cabeza del Estado, la cual se ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con sus competencias (art. 1º). Del mismo modo, la ley prevé un procedimiento único, claro y expedito, el cual tiene un carácter administrativo y, por tanto, se rige por los principios constitucionales y legales establecidos para este tipo de actuaciones, así como por los principios de política ambiental contenidos en la Ley 99 de 1993[33]. Se prevén igualmente las medidas de tipo coercitivo, preventivas y sancionatorias, aplicables a aquellas personas que usan, aprovechan o atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.”

2.1 CADUCIDAD

El proceso sancionatorio ambiental en Colombia establece en su artículo 10 transcrito anteriormente que las faltas ambientales caducan en el termino de 20 años, siendo consecuente con lo anterior los hechos generadores del presente proceso sancionatorio ambiental datan de 17 de diciembre de 2020 lo que significa que la presente acción no ha caducado y se puede emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

2.2. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO SANCIONADOR

2.2.1. TIPICIDAD

¹ Sentencia C-219/17 de diecinueve (19) de abril dos mil diecisiete (2017) - Expediente D-11662

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

El artículo 5 del Decreto 1333 de 2009 establece: “ se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables” , partiendo de este precepto legal se puede inferir que la falta ambiental tiene elementos constitutivos para su estructuración, es decir que esta norma nos está indicando que existe un principio de legalidad o mirándolo desde la perspectiva penal como procedimiento sancionador la aplicación del principio de tipicidad de la conducta, en ambos casos es que la acción u omisión de una norma ambiental por una persona natural o jurídica constituye una falta, la cual debe ser objeto de valoración para la imposición de una sanción si se reúnen otros elementos estructurales del tipo sancionador; de tal suerte que se debe entender la legalidad como aquel conjunto de normas que regulan la actividad ambiental en Colombia las cuales no pueden ser objeto de violación.

En el presente asunto está demostrado y se puede extraer del acta de fecha 17 de diciembre de 2020 que el señor Amaury Iriarte quien atendió la visita de control y seguimiento a PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A. manifestó y así quedo consignado en dicha acta que esta no tenía licencia ambiental, se debe aclarar que la afirmación consignada en la misma “confesión” no se entenderá en el estricto sentido gramatical de tal afirmación, por cuanto la confesión requiere de unos requisitos para su validez, por lo que el despacho no la entenderá en el sentido gramatical sino como una manifestación. Ahora bien, en el transcurso del proceso y de los informes técnicos allegados a la actuación y lo afirmado en el auto de cargos se puede determinar hialinamente que PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S no contaba con licencia para realizar la actividad que desarrollaba relacionada con el manejo de aguas oleosas, lo que significa que esa conducta endilgada en el auto de cargos como cargo único se encuentra respaldada en las normas legales señalas anteriormente.

Con relación al alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, se tiene lo siguiente:

"(. . .) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas, (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley: (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción (...)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

Conforme al razonamiento jurisprudencial anterior, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

2.2.2. ILICITUD SUSTANCIAL

Conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 ...“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente” ... se considera ilicitud sustancial la afectación al medio ambiente producida por acción u omisión de una persona natural o jurídica, lo que significa que para que exista una falta ambiental será necesario acreditar un daño, es decir que se actuó contrario a la ley pudiéndose actuar de una forma distinta y en el caso sub lite PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S sin tramitar licencia ambiental como empresa inicio actividades en el manejo de aguas oleosas.

Está acreditado en el proceso, con el acta de fecha 17 de diciembre de 2020 que se produjo un vertimiento de agua aceitosa causando un impacto ambiental con afectación de una zona que tal vez si se hubiese tramitado la licencia ambiental como era lo correcto se habría implementado planes de contingencia ambiental que previnieran este tipo de sucesos; luego entonces al estar operando sin autorización legal por parte de este Establecimiento Publico Ambiental fue lo que condujo a la empresa a que ocasionar el derrame de aguas oleosas por actividad no permitida y con la consecuente afectación al medio ambiente.

2.3. CULPABILIDAD

Establece el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa y el dolo y es al investigado dentro del proceso sancionatorio ambiental quien debe demostrar que actuó sin estos elementos por la inversión de la carga de prueba, es decir que está obligado a demostrar que actuó correctamente. Para el caso que nos ocupa este Establecimiento Publico Ambiental considera que la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S en el vertimiento de aguas oleosas detectado y que es objeto de este proceso actuó en forma dolosa por cuanto a sabiendas que no tenía licencia ambiental para operar en el manejo de residuos o de aguas oleosas desarrollaba esta actividad lo que produjo el derrame de las mismas y la afectación al medio ambiente.

Podemos determinar con fundamentado en las pruebas allegas al proceso analizadas anteriormente que, PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S en sus

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

alegatos no desvirtuó el cargo imputado por EPA Cartagena, por lo tanto se mantiene incólume y de él se pueden extraer aseveraciones sin sustento probatorio, tan es así que teniendo la oportunidad procesal en el traslado otorgado por este despacho y que bien ellos lo utilizaron y presentaron documento de descargo no se evidencia que referida empresa solicitara pruebas que condujeran a controvertir las recaudadas legalmente por el despacho; pues como se dijo las simples alegaciones no son suficientes para desvirtuar el cargo imputado.

Si EPA Cartagena en el desarrollo de la actuación acredita que una de las actividades que desarrolla PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S es el manejo de aguas oleosas y que por circunstancias atribuibles a esta derramó sustancia con trazos de hidrocarburo y que esta actividad para ser ejercida se hace necesario tener licencia ambiental y por consiguiente un plan de manejo ambiental. Le correspondía a la empresa procesada demostrar que si contaba con la licencia ambiental enrostrada en el cargo formulado por este despacho, situación que nunca se acredita. Pues si la discusión estriba en que la empresa no contaba con licencia ambiental exigida por la ley la obligación de la empresa debía estar dirigida a demostrar que si cumplía con las exigencias legales (tener licencia ambiental para tratar aguas oleosas) como esto nunca sucedió se reitera que el cargo se mantiene por tal razón se encuentra responsabilidad por la infracción de normas ambientales y en consecuencia de procederá a imponer la sanción pertinente.

Entiéndase que la Licencia Ambiental es una autorización que otorga el Estado, a través de las autoridades ambientales, para la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que de acuerdo con el análisis técnico/jurídico y pruebas obrantes dentro de la actuación administrativa, esta autoridad ambiental considera procedente declarar la responsabilidad de la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S identificada Nit 1143360746-1 frente al cargo formulado mediante AUTO No. 0997 del 21 de diciembre de 2020, toda vez que no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, por lo cual esta Entidad procederá a imponer la sanción correspondiente de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 ele 2009.

XII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD



RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo 1 del artículo 5 de la misma norma, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba² y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales.

En la presente actuación sancionatoria ambiental, la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S no desvirtuó probatoriamente la presunción, por lo que no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, precisó que *“... la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia - circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado”*.

También indicó más adelante que *“...con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario”*.

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, *“... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.”*

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una *“... presunción de responsabilidad”* sino de *“culpa”* o *“dolo” del infractor ambiental*, queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades ambientales *“Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”*.

También declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que *“... no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental...”* y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales dentro de las oportunidades procesales establecidas para el efecto. Señala

² Ley 1564 de 2012, artículo 167: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas como de actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente Art. 5° de la Ley 1333 de 2009) caso en el cual el presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”³.

El presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Una oportunidad procesal apta para ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos como respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad por los hechos objetivos demostrados, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, es de resaltar que el infractor aun cuando presentó descargos no desvirtuó el mismo ni solicitó práctica de pruebas.

De conformidad con los argumentos expuestos por esta autoridad frente a los antecedentes que forman parte del plenario, las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y lo señalado en el acta No. 100 de 17 de diciembre de 2020 y los Conceptos Técnicos 922 de 23/12/2020 y 1692 de 17/09/2021, encuentra este Despacho que la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL. S.A.S. identificado con Nit: 900962218- 0, es responsable del cargo formulado en el AUTO No. 0997 de 21 de diciembre de 2020.

XIII. SANCIÓN A IMPONER

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible EPA- Cartagena, emite el memorando EPA-MEM-004819-2022, por medio del cual se remite el C.T 2051 de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se establece la sanción a imponer a la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S, la cual se acogerá por este Despacho y se incorporará dentro de esta actuación.

- VALORACION DE LA TASACION

Como quiera que se encuentra establecida la responsabilidad de la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL. S.A.S por incumplimiento a la norma ambiental contenida en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental decide imponer sanción.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio.

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

Para el efecto el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Al encontrarse en este estado de la investigación, los argumentos expresados por los investigados en sus escritos de descargos, y que las pruebas obrantes en el expediente, no desvirtúan los cargos endilgados a la empresa investigada que se originan con fundamento en el acta No. 100 de 17 de diciembre de 2020, nos llevan a concluir que se debe proceder a imponer la sanción pertinente, por cuanto se encuentra evidenciado el incumplimiento a ordenamientos legales regulados en materia ambiental, lo que permite establecer que es procedente imponer sanción pecuniaria conforme a los aspectos que a continuación se enuncian, cuyo fundamento se encuentra establecido en la Resolución 2086 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental-2010”, aplicando la siguiente modelación matemática:

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el C.T 2051 de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se establece la sanción a imponer a la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S, donde se aplicaron los criterios para la tasación de la multa, y se procedió a

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la resolución 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Remplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$MULTA = \$ 9.172.032 + [(1,0247 * \$ 124.007.440,73) * (1 + (0)) + 0] * 0,5$$

$$MULTA = \$ 9.172.032 + \$ 63.535.212,26$$

$$MULTA = \$ 72.707.244,26$$

**SON: SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS
CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE.
(\$72.707.244,26) equivalente a 1.913,15 UVT (2022)**

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la empresa PRETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S identificado con Nit: 900962218- 0, representada por el señor Larry Torres Cabarcas, identificado con cedula de ciudadanía número 73.569.319, responsable del cargo formulado en el artículo cuarto del AUTO No. 0997 de 21 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la empresa PRETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S identificado con Nit: 900962218- 0, representada por el señor Larry Torres Cabarcas, identificado con cedula de ciudadanía número 73.569.319, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$72.707.244,26) equivalente a 1.913,15 UVT (2022)** conforme a lo indicado en el CT. 2051 de 07 de diciembre de 2022, remitido mediante memorando EPA-MEM-004819-2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (E.P.A) con NIT 806.013.999, en la cuenta de ahorros N° **433004000330 del Banco GNB SUDAMERIS**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de la cuantía establecida dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante esta resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente o electrónicamente el presente acto administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. identificada con Nit, 900962218- representada por Larry Torres Cabarcas, identificado con cedula de ciudadanía número 73.569.319 o a quien haga sus veces, en la dirección POLICARPA KM 6-1 VARIANTE MAMONAL CRA 67 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con correo de notificación petroambientalm@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, reportar la información sobre la sanción impuesta al Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 415 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y en concordancia con el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el presente acto administrativo a la Cámara de Comercio de Cartagena, para que se sirva evaluar los criterios que determinan el cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00717-2022
DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

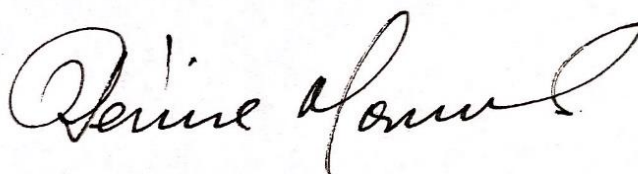
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA
EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.
900962218-0**

Ambientaly Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso ele reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 y S.S la Ley 1437 ele 2011 y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo No. 1386 de 4 de octubre de 2022

Vobo: DMS-Jefa Oficina Asesora Jurídica. 

Revisó: Lilian Fernández 
Asesora Externa – OAJ

Proyectó: Erika del C. Beltrán 
Asesora Jurídica Externo – OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL